



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-790/2020

ACTORES:

ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final del documento

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veinte.

ACUERDO

Que emite el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la Sala Regional Xalapa¹, es la competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dar trámite al incidente de cumplimiento de la sentencia, dentro del expediente JDC/53/2019, y por ende, ordena remitir el expediente del medio de impugnación a la referida Sala.

¹ Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
ACUERDA.....	14

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Demanda de juicio ciudadano.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, los actores promovieron juicio ciudadano, **DATO PERSONAL Y CONFIDENCIAL**, en contra de diversos actos del Presidente Municipal, por los que afirman que obstruyeron su derecho de ejercer sus respectivos cargos; tal medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente identificado con la clave JDC/52/2019.

- 3 **B. Sentencia local.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de ordenar al presidente municipal que: **a)** convocara a los regidores a las sesiones del cabildo; **b)** pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los actores, y **c)** pagar las dietas adeudadas a los entonces actores. Además, el señalado órgano jurisdiccional local exhortó a los integrantes del Ayuntamiento de abstenerse de ejercer actos de molestia, que pudieran intimidar, molestar, causar un daño o perjuicio, u obstaculizar el

² En adelante Tribunal local o Tribunal Electoral local.



ejercicio del cargo de las regidoras , **DATO PERSONAL Y CONFIDENCIAL**.

- 4 **C. Acuerdos Generales de suspensión de actividades del Tribunal Electoral de Oaxaca.** Mediante diversos acuerdos, el Tribunal local ha determinado la suspensión de actividades jurisdiccionales. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud de las y los servidores públicos del tribunal electoral local, así como de la ciudadanía en general, derivado de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS_COV2³.
- 5 **D. Incidente de incumplimiento.** El siete de febrero de dos mil veinte, los actores promovieron ante el Tribunal local un incidente de incumplimiento de sentencia, aduciendo que la autoridad municipal no había acatado lo ordenado en el fallo mencionado.
- 6 **II. Juicio ciudadano federal.** El veintinueve de mayo del año en curso, los actores promovieron ante la Sala Regional Xalapa un incidente de incumplimiento de sentencia. En opinión de los

³ En efecto, el Tribunal Electoral de Oaxaca ha emitido los siguientes acuerdos relacionados con la contingencia sanitaria:

- **Acuerdo General 4/2020:** el catorce de marzo, determinó la suspensión de actividades públicas no jurisdiccionales, así como restringir el acceso a las instalaciones.
- **Acuerdo General 5/2020:** el veinte de marzo, determinó la suspensión de todas sus actividades jurisdiccionales y administrativas en sede oficial, a partir de esa fecha y hasta el veinte de abril, bajo los lineamientos precisados en dicho acuerdo.
- **Acuerdo General 6/2020:** el veinte de abril, determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de mayo.
- **Acuerdo General 8/2020:** el quince de mayo, determinó continuar con la suspensión de actividades en sede oficial hasta el treinta y uno de mayo, para poder incorporarse a sus actividades normales el uno de junio.
- **Acuerdo General 9/2020:** el veintisiete de mayo, determinó la suspensión total de actividades durante el periodo comprendido del uno al quince de junio de dos mil veinte.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-790/2020**

inconformes, a la fecha de presentación de la demanda, el Tribunal local había incurrido en la omisión de tramitar y pronunciarse sobre su escrito incidental.

7 **III. Consulta competencial.** El once de junio siguiente, el Pleno de la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo por el que determinó someter a consulta la competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

8 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-790/2020, así como turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación indicado en el rubro y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

10 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

⁴ En adelante Ley de Medios.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

- 11 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer del medio de impugnación por el que se controvierte la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de tramitar y resolver un incidente relacionado con el cumplimiento de una sentencia del propio Tribunal local en la que se analizó la posible afectación del derecho político-electoral a ser votado de los promoventes en su vertiente de ejercicio del cargo.
- 12 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 13 Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.
- 14 **SEGUNDO. Competencia de las Salas Regionales para conocer de la presunta violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.** De conformidad con lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-790/2020**

manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

15 Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 de la Constitución se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

16 Al respecto, cabe precisar que en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados federales y Senadores de representación proporcional.

17 Por otra parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de Diputados locales y, de los integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (ahora



Ciudad de México), así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

- 18 En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior ha considerado que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales, a pesar de ser de la competencia originaria de la Sala Superior.
- 19 Lo anterior, es acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional especializado en el Acuerdo General de once de marzo de dos mil quince, identificado con la clave 3/2015, en el cual se delega la competencia de la Sala Superior a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de Diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México, así como de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.
- 20 En dicho Acuerdo General se precisa que la facultad de la Sala Superior para enviar asuntos de su competencia, para su

resolución a las Salas Regionales del propio Tribunal, tiene como uno de sus propósitos el garantizar el eficaz acceso a la tutela judicial efectiva, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.

21 **TERCERO. Determinación de competencia.** Este órgano jurisdiccional considera que compete a la Sala Regional Xalapa conocer y resolver sobre el medio de impugnación promovido por **DATO PERSONAL Y CONFIDENCIAL**, y por ende, el expediente del juicio ciudadano debe remitirse a dicha instancia.

1. Consideraciones del acuerdo plenario.

22 La Sala Regional Xalapa sometió a consulta la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver un incidente de cumplimiento de sentencia.

23 Lo anterior, al estimar que carecía de competencia para conocer del asunto porque de la lectura integral de la demanda consideró que se exponen motivos de inconformidad dirigidos a controvertir la legalidad del Acuerdo General 8/2020 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el que suspendió las actividades en su sede durante el periodo comprendido entre el treinta y uno de mayo al primero de junio.

2. Consideraciones de esta Sala Superior

24 De la lectura integral del escrito inicial del juicio ciudadano esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el medio de



impugnación es de la competencia de la Sala Regional Xalapa porque el asunto guarda relación con el ámbito municipal en atención al cual fueron electos los actores, es decir, esto es, un cargo público en la esfera territorial correspondiente al conocimiento de la referida Sala Regional.

25 Ello es así, toda vez que se trata de una controversia planteada por ciudadanas y ciudadanos **DATO PERSONAL Y CONFIDENCIAL**, a través de la que aducen la presunta violación a su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, así como a su derecho de acceso a la justicia, en razón de que el Tribunal Electoral local ha sido omiso en tramitar y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia por el que, entre otras cosas, se ordenó que se les pagaran dietas adeudadas y se exhortó a los demás integrantes de ese órgano edilicio que se abstuvieran de realizar actos que pudieran intimidar, molestar, causar un daño o perjuicio, u obstaculizar el ejercicio del cargo de las regidoras promoventes.

26 En efecto, los justiciables señalaron en su escrito impugnativo, lo siguiente:

[...]

No obstante, el asunto que se plantea consideramos que es de los urgentes, en virtud que, se vulneran no sólo derechos político-electorales de manera individual, sino que transgrede otros derechos humanos como lo son el de recibir el pago de nuestra dieta con motivo del ejercicio de nuestro cargo y la protección y sostenimiento de nuestras familias.

[...]

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-790/2020**

Por lo anterior, solicitamos de la manera más atenta y respetuosa a ustedes Magistrada y Magistrados resuelva el asunto que sometemos a su consideración en plenitud de jurisdicción, toda vez que la responsable se ha excedido en el plazo para resolver dicho Incidente (sic.), creando incertidumbre respecto a la respuesta de nuestra petición.

Además como se adujo se trata de un asunto de suma urgencia, por ello, no puede estar supeditado al Acuerdo General 08/2020, en virtud que, este no cumple con los principios de certeza y legalidad, en razón de que el Tribunal local no fundó y ni (sic.) motivo las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para su emisión, aunado a que no tomó en consideración la necesidad y urgencia de resolver el citado expediente, en los casos de por el que estamos atravesando.

27 Como se advierte, la pretensión de los actores es lograr el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, toda vez que, se combate la inactividad de ese órgano jurisdiccional de resolver el incidente que al efecto presentaron; asimismo, sostienen que la autoridad responsable ha excedido el plazo para resolver el incidente pese a que se trata de un asunto urgente, por lo que, consideran que no puede estar supeditado a lo razonado en Acuerdo General 8/2020 del Tribunal local.

28 De lo narrado, se desprende que la controversia que plantean los justiciables tiene como finalidad esencial que se sustancie y resuelva el incidente de incumplimiento de sentencia que promovieron ante el Tribunal Electoral local, a fin de que se ejecute la sentencia principal por la que se ordenó al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a realizar diversos actos dirigidos a restituirlos en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votados en su vertiente de



ejercer los cargos municipales para los que resultaron electos, supuesto que, conforme se ha expuesto, es de la competencia de las Salas Regionales⁵, lo que justifica que el medio de impugnación deba ser conocido y resuelto por la Sala Regional Xalapa.

29 No obsta a lo anterior que, en el caso, los actores hagan referencia al acuerdo 08/2020, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por medio del que ese órgano jurisdiccional local determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, debido a la situación sanitaria en que se encuentra el país, ocasionada por el virus SARS_COV2.

30 Ello, en razón de que las manifestaciones que realizan no se dirigen a cuestionar la validez y vigencia del señalado acuerdo a partir de lo que consideran constituyen vicios propios del mismo, sino que sus planteamientos tienen por finalidad demostrar que la controversia que plantean debe considerarse de urgente resolución y, en su caso que, con independencia de lo determinado en ese acuerdo, se debe de ordenar resolver el incidente que plantearon ante el Tribunal Electoral local, a fin de que se les entreguen las dietas que les adeudan, por lo que no es dable considerar como acto impugnado, el acuerdo del Tribunal Electoral local mencionado.

31 En ese orden de ideas, esta Sala Superior concluye que contrariamente a lo considerado por la Sala Regional Xalapa en

⁵ Así lo ha sustentado la Sala Superior al emitir los acuerdos de sala en los expedientes SUP-AG-118/2019; SUP-AG-22/2019; SUP-JDC-232/2017, y otros.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-790/2020**

el acuerdo por el que planteó la consulta que ahora se analiza, la competencia para conocer y resolver del asunto le corresponde, en atención a que, aún y cuando los promoventes aluden al acuerdo mencionado, sus motivos de inconformidad no se dirigen a cuestionar la validez del mismo, ni tampoco tiene como pretensión que, a partir de un análisis de constitucionalidad o legalidad se revoque, sino que, como se ha evidenciado, su pretensión esencial se circunscribe a que se resuelva el incidente que planteó ante el Tribunal Electoral local, ya sea mediante la aplicación del referido acuerdo o a través de la adopción de diferentes medidas.

- 32 Con independencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente señalar que desde el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, cesaron los efectos del Acuerdo General 8/2020 del Tribunal Electoral de Oaxaca, de conformidad con lo señalado en el punto de acuerdo primero.
- 33 Además, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de señalarse como hecho notorio que el diez de junio de esta anualidad, este órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del juicio electoral de clave SUP-JE-32/2020 y acumulados, por medio de la que ordenó al referido tribunal local modificar el acuerdo de suspensión total de labores, así como implementar los mecanismos que garantizaran el funcionamiento mínimo de operaciones.



- 34 En consonancia, el trece de junio el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió el Acuerdo General 10/2020⁶, en el que, entre otras cuestiones, ordenó reanudar las actividades esenciales, así como el continuar con el trámite y sustanciación de los asuntos que se al efecto considere urgentes.
- 35 Por todo ello, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica, así como lo determinado en el Acuerdo General identificado con la clave 3/2015, la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver del medio de impugnación radicado en el expediente en que se actúa, máxime que no existe impedimento alguno para que la Sala mencionada analice los planteamientos del juicio ciudadano y determine lo que en Derecho corresponda.

3. Remisión de expediente a la Sala Regional Xalapa.

- 36 En ese sentido, como de la lectura del escrito de juicio ciudadano se advierte una petición para que la Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción el incidente de incumplimiento, se procede a remitir el asunto y las constancias atinentes a la Sala Regional Xalapa, para que, de conformidad con sus atribuciones, resuelva el juicio ciudadano por el que se controvierte la presunta omisión del Tribunal Electoral de

⁶ Este acuerdo se puede consultar en la cuenta de Twitter del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (@TEEOax), dentro de sus publicaciones de trece de junio de dos mil veinte. Mediante los siguientes vínculos:

(1/3) <https://twitter.com/TEEOax/status/1271987998263918592>

(2/3) <https://twitter.com/TEEOax/status/1271988807504556033>

(3/3) <https://twitter.com/TEEOax/status/1271989212741423104>

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-790/2020**

Oaxaca de dar trámite a un incidente de cumplimiento de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Remítase el expediente del medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-790/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Protección de datos personales

Referencia: Todas las alusiones al nombre de las personas, su domicilio y ubicación, que pueden hacer identificables a particulares.

Fecha de clasificación: Veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Unidad: Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Partes clasificadas: Datos personales, así como, los datos que se consideren prudentes para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona de la parte actora.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, 31 y 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que el actor solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Raúl Zeuz Ávila Sánchez, Secretario de Estudio y Cuenta.